

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120170014500

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al requerimiento realizado por el Juzgado, se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.

De otra parte, se requiere de nuevo a la parte interesada para que, dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de las expensas ante el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo ordenado en proveído del 06 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el término indicado, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d884bb2592849b3a0a8ecb16e7fb97419b29390a33bd0b7da8a859f8eab8e674**

Documento generado en 19/09/2022 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120190020800
CLASE: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.
DEMANDADO: OC Ingenieros S.A.S, Prouurbanos Cima y Cía. S. en C., y Luis Anselmo Rodríguez y Cía Ltda., miembros del Consorcio Obras OC Ingenieros - Prouurbanos-.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de la sanción de que tratan los artículos 44 y numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso en contra de la Aeronáutica Civil, por no dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 1848 del 13 de noviembre de 2019, a través del cual se comunicó el decreto de medidas cautelares y el oficio N° 684 del 15 de octubre de 2021, en el que se impuso sanción y se le requirió de nuevo en el mismo sentido.

II. ANTECEDENTES

1. Luego de efectuar varios requerimientos a la precitada entidad, mediante proveído del 25 de mayo de la presente anualidad se dispuso, en cuaderno aparte y mediante incidente, poner en conocimiento de la Aeronáutica Civil que su conducta le podía acarrear una sanción de diez (10) salarios mínimos, concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindiera las explicaciones del caso y aportara las pruebas que estimara pertinentes para su defensa.

2. Lo anterior se comunicó a través del oficio No. 255 del 10 de junio pasado, el cual fue enviado con los anexos correspondiente al correo electrónico notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co al día siguiente.

3. En auto del 23 de julio se tuvo por notificada a la Aeronáutica Civil, quien durante el plazo otorgado, guardó silencio.

4. El 7 de octubre de 2021, se emitió providencia, a través de la que, entre otros, (i) se le impuso una multa por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en contra del señor Juan Carlos Salazar Gómez, en su calidad de Director de la Aeronáutica Civil, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 con código de Convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al citado funcionario; (ii) se requirió nuevamente a la entidad, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, para que, de forma inmediata, brindará respuesta efectiva al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, así como, sobre los dineros que a su favor tenga el Consorcio OC Ingenieros – Prouurbanos- por el contrato No. 18000503-H4-2018 y; (iii) se le advirtió que, en todo caso, conforme al parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, hasta tanto cumpla con los ordenamientos judiciales que se le han impartido.

5. Dicha sanción y requerimiento se le comunicó mediante oficio N° 684 del 15 de octubre de 2021, radicado el 2 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento.

También se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte para que, por conducto suyo, se requiriera a la Aeronáutica Civil, a través de su director o de quien hiciera sus veces, a dar estricto cumplimiento a los ordenamientos efectuados por este estrado judicial, en especial lo referente al citado oficio de medidas cautelares y se ordenó la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. El 8 de junio del año en curso, se requirió nuevamente a la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar, para que de contestación inmediata al oficio No. 1848, el cual fue radicado en esa entidad el 14

de enero de 2019, so pena de las sanciones sucesivas estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de responder por el correspondiente pago, tal como lo señala el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 593 *ejusdem*; comunicado que fue radicado en sus dependencias el 11 de julio de esta calenda, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De igual forma el inciso 2º del numeral 4º del artículo 593 del estatuto procesal en cita, prevé que *“Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo**”*. [resalta nuestra].

A su turno el párrafo 2 del canon normativo en cita señala que, *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que, pese a que el juzgado (i) requirió en varias oportunidades a la entidad accionada, a través de quien en su momento ejercía como Director; (ii) impuso sanción en los términos del

artículo 44 del C.G.P.; (iii) compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación y se solicitó al Ministerio de Transporte que intercediera para el cumplimiento de la obligación; y (iv) requirió nuevamente a la entidad, han transcurrido casi tres años sin que La Aeronáutica Civil haya dado cumplimiento a la orden de embargo aquí ordenada o en su defecto justificará las razones por las cuales no ha procedido de conformidad.

3. En virtud de lo anterior, emerge con claridad que la mencionada entidad ha incumplido injustificadamente con las órdenes emitidas por la autoridad judicial, obstaculizando su desarrollo y, por ende, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de advertir que la precitada multa se causará una vez ejecutoriada esta providencia, y que se deberá cancelar, pagar o consignar en un lapso de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto, en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, en la Cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8 Convenio 13471 a nombre CSJ-Multas – CUN del Banco Agrario de conformidad con el artículo 367 del Código General del Proceso. En todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular DEJAC20-58 del 1º de septiembre de 2020.

En firme esta providencia, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Oficina de Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 367 *ibídem*, para que haga efectivo el cobro de la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial.

4. De otra parte, teniendo en cuenta que aun continua la actitud omisiva de la Aeronáutica Civil, y es necesario que se dé contestación inmediata al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019 y radicado el 14 de noviembre siguiente, para efectos de resolver sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, se requerirá nuevamente a la Aeronáutica Civil, a través de su Director, Francisco Ospina Ramírez, para

que informe sobre la tramitación del citado oficio y de los dineros que a favor tenga el Consorcio OC Ingenieros – Prouurbanos por el contrato No. 18000503-H4-2018; (ii) se advertirá al precitado funcionario que, en todo caso, conforme al parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en **multas sucesivas** de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, hasta tanto se dé cumplimiento a la orden judicial y; (iii) se ordenará abrir incidente en contra de la Aeronáutica Civil, para imponer la sanción a que alude el inciso 2° del artículo 593 del Código General de Proceso, para lo cual se ordenará notificar la presente decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al representante legal de la Aeronáutica Civil, haciéndole entrega de copia de esta decisión así como de todas las actuaciones adelantadas en este cuaderno y del auto del 24 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio N° 1848 del 13 de noviembre de 2019, se le correrá traslado a la incidentada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la Aeronáutica Civil, la **MULTA** a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, por no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada el 24 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio ° 1848 del 13 de noviembre de 2019, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. ADVERTIR que la referida multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la Dirección Ejecutiva de administración judicial – Seccional Bogotá Cundinamarca, en la cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8 Convenio 13471 a nombre CSJ-Multas –CUN del Banco Agrario. En todo caso, se

deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular DEJAC20-58 del 1° de septiembre de 2020.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre la multa impuesta a cargo de La Aeronáutica Civil.

CUARTO: ORDENAR que, en firme esta providencia, por Secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Oficina de Cobro Coactivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 367 del CGP, para que haga efectivo el cobro de la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Rama Judicial.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la Aeronáutica Civil, a través de su Director Francisco Ospina Ramírez o quien haga sus veces, para que, de forma inmediata, brinde respuesta efectiva al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, así como sobre los dineros que a su favor tenga el Consorcio OC Ingenieros – Prouurbanos por el contrato No. 18000503-H4-2018.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, en todo caso, conforme al párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, hasta tanto cumpla con los ordenamientos judiciales que se le han impartido.

SEXTO: ABRIR incidente de desacato en contra del director de la Aeronáutica Civil, para lo cual se ordenará la notificación personal de la presente decisión conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de todas las actuaciones desplegadas en el presente cuaderno, así como del auto del 24 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio N° 1848 del 13 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la incidentada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR, vencido el término de traslado, que ingrese el expediente al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a99d4f3576dd7fb0804b2b167c2885a7613d87219baef9e8da3d27e32f45f**

Documento generado en 19/09/2022 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20200037700**

En atención a la documental remitida por el togado Manuel Eduardo Castillo Caicedo, referente al mandato encomendado por los señores Olga Graciela Orjuela, Juan David Hernández, Flor Elsy Santos Castro, Rosa Evelia Riscanevo y José De Los Ángeles Viracacha, se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional en derecho Edwin Vélez, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para de cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto del auto proferido el 22 de enero de 2021, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría contabilícese el termino referido y una vez acaecido el mismo, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822e0a3022e08f4337559abf8833ba283c2c41b7493743b6a3ada60a2f85b0f**

Documento generado en 19/09/2022 06:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 234173103001-2021-00231-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto mediante auto proferido el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica, Córdoba, el despacho,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** conocimiento de la demanda de la referencia
- 2. DISPONER** que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que procesalmente corresponda.
- 3. ADVERTIR** que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797cb6db6baddf10993e92bb1dc2e9685a58fa9574ad41028053b3152187aa4e**

Documento generado en 18/09/2022 07:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120210037700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Unidad administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
DEMANDADO: Sociedad Hangar Aerotécnico E.U. En liquidación y otro.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de Fénix Aviation S.A.S.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de “*nulidad*”, se fundamenta en que, desde el día 7 de junio de 2022, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la sociedad que representa, pero no le allegó a ella ni a su representado, copia de éste, tal como lo ordena el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 artículo 3, incumpliendo con los deberes de las partes, solicitando desde ahora la aplicación de la sanción establecida.
2. Dentro del término legal concedido, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad, alegando para ello que la memorialista desconoce el contenido del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en lo que tiene que ver con traslados, de tal forma que, en el caso de no remitirse el escrito, el término del traslado no se contara desde el momento que se supone debió enviarse, si no por el contrario el juzgado insertara el traslado en el micro sitio del Juzgado, de tal forma que lo relevante en el sentido literal de la norma de enviar los escritos a la contraparte es para contar el término de traslado; además, que se evidencia que el memorial echado de menos por la pasiva

fue enviado el 6 de junio de 2022, esto es, cuando el Decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente y, de igual manera, la Ley 2213 de 2022 aún no se había sancionado y, por ende, no se encontraba vigente, situación que permite analizar que el presente incidente se encuentra sin argumentos suficientes para prosperar.

III. CONSIDERACIONES.

1. Se memora que en el Código General del Proceso impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Además, no se puede perder de vista, de un lado, que la petición de nulidad debe formularse oportunamente y con sujeción de los requisitos previstos en el artículo 135 del citado estatuto procesal, so pena de su rechazo; canon normativo que establece como requisitos para formular la nulidad que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. [...] No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. [...] La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. [...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. [subraya por fuera del texto]

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó no se fundamenta en ninguna causal de las contempladas por el Código General del Proceso, sin que sea suficiente titular el escrito como una “nulidad”, máxime cuando,

como aquí sucede, lo que en el fondo se pretende es que se aplique la sanción del numeral 14 del artículo 78 a la parte actora. Al adolecer el escrito de la exigencia formal aquí referida, resulta suficiente para rechazar de plano La nulidad deprecada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el *sub judice* se evidencia, de una parte, que el 23 de agosto de esta calenda se le envió el link del expediente¹, donde reposa el escrito que describió el traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo y, de otra, que de acuerdo con lo estimado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. éste se refiere a los memoriales presentados durante el proceso, *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares”*². En este caso, se trata de un escrito mediante el cual se agota una etapa procesal y se encuentra expresamente regulada por el artículo 370 del estatuto procesal general, para ejercer la contradicción frente a las defensas que presente el extremo pasivo de la acción.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de más disquisiciones se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad, así como la de imposición de sanción en los términos del numeral 14 del artículo 78 del código en cita.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de Fénix Aviation S.A.S., conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

¹ Ver PDF 35 del expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imposición de sanción, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76692218dc6349e8920aa0b51237d4b88f62c1b61c5071a81fd98b9359562a14**

Documento generado en 18/09/2022 07:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120210037700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Unidad administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
DEMANDADO: Sociedad Hangar Aerotécnico E.U. En liquidación y otro.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial que representa a la Sociedad Hangar Aerotécnico E.U. en liquidación, de las actuaciones surtidas desde el 31 de marzo de 2022.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de *“incidente”* de nulidad, se fundamenta en que, mediante autos del 31 de marzo de esta calenda, se ordenó, de una parte, tener por notificada la demanda por conducta concluyente y, de otra, admitir la reforma de la demanda, en la que se concedió término de traslado de la misma, por la mitad de término legal, con lo que se están iniciando dos términos de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, de tal forma que, siendo las normas procesales de orden público y de estricto cumplimiento, deben ser interpretadas en forma lógica y coherente; además, no se le entregó la copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada, tal como lo ordenó el despacho.

La anterior solicitud, indicó el memorialista, es supra legal, por estar consagrada en la Carta Magna, y fue advertida y alegada mediante recurso de reposición que resultó fallido, pero aun así, no está subsanada, ya que

se alegó e impugnó mediante los medios establecidos en el Código General del Proceso.

2. Dentro del término legal concedido, la representante judicial de la entidad demandante arguyó que la parte pasiva comete un error en la interpretación de las providencias notificadas, pues únicamente se le está corriendo el traslado de la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, por lo que de conformidad con el artículo 93 de dicho compendio procesal, se le está respetando el debido proceso y se le está permitiendo ejercer su derecho a contradicción.

Finalmente, indicó que, lo que intenta la parte pasiva es entorpecer el curso normal del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1. Se memora que, en el Código General del Proceso impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La petición en el caso *sub judice* se cimentó en la causal de nulidad supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que preceptúa que, “[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, sobre la cual, baste decir, no es en forma genérica que se puede proponer la misma, sino de manera puntual en el proceso en el cual se registra la particular y específica hipótesis a la que se refiere el precitado artículo.

Lo anterior encuentra fundamento en que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la norma superior, pretendieron rotularse a lo largo del articulado contenido en el entonces artículo 140 del C.P.C. ahora artículo 133 del Código General del Proceso, que recoge en esencia los mismos postulados. Según la Corte, la disposición constitucional *“ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios, y por tanto las sanciones cuando aquéllas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas...”* (G.J., tomo XCI, p. 449).

El soporte fáctico de la nulidad que se alega, como antes quedara explicado, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento, que, se reitera, sólo puede tener lugar cuando la prueba es *“obtenida con violación del debido proceso”*, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, lo cual definitivamente, no se verifica en el asunto que nos convoca.

De igual forma, no se avizora que exista correspondencia entre la hipótesis planteada por el demandante y el hecho de que se le haya otorgado el 31 de marzo de 2022, dos términos, uno frente a la demanda inicial y otra frente a la reforma de la demanda.

3. Ahora, si en gracia de discusión, se pudiera hablar de una nulidad en el presente caso, lo cierto es que, conforme al penúltimo inciso 2º del artículo 135 del estatuto procesal general, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, igualmente el

numeral 1º del artículo 136 *ibídem* expresamente consagra ese hecho como motivo de saneamiento de los vicios procesales¹.

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó fue formulada después de que la parte demandada y ahora solicitante, actuara en el proceso sin proponerla, pues, al margen de que exista el vicio que se le endilga a la actuación relacionada con los términos concedidos, lo cierto del caso es que el memorialista concurrió al proceso con posterioridad a los autos en mención, proponiendo recurso de reposición y solicitando el link del expediente; sin que, al mismo tiempo, hubiera planteado la existencia de la supuesta nulidad, la cual fue planteada hasta el 17 de junio de 2022.

4. En relación con los autos del 31 de marzo de esta calenda, que el memorialista estima son lesivos de los derechos de su representado, se clarifica, nuevamente, que no hubo ninguna vulneración de los derechos del mismo, pues la confusión bien la pudo suscitar el hecho de que se hayan proferido en la misma fecha, pues, de una parte, se le esta teniendo por notificado por conducta concluyente del auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió de la demanda, esto es, la inicialmente presentada, proveído en el que en virtud del artículo 369 del Código General del Proceso, le concedía 20 días, pero simultáneamente, también de la reforma de la demanda, pero al estar notificado de la demanda principal, se le debía conceder la mitad del término, esto es, diez (10) días, entendiéndose que el término para contestar la demanda debía empezar a correr luego de tres (3) días de notificado el respectivo auto, y cuando se le enviará copia de la demanda y sus anexos, como así lo enseña el artículo 91 del estatuto procesal en cita.

En el *sub examine*, se evidencia que el memorialista dentro del término legal concedido dio contestación a la reforma de la demanda, la cual, como

¹ “ART. 144. —Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 84.. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

I. “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ...”

el mismo lo ha señalado, subsume la demanda principal, pues contiene ésta y los ítems sobre los que versó la reforma, como fue la incorporación de otra persona jurídica como parte del extremo pasivo de la acción y las pretensiones tendientes a que se condene al pago de las compensaciones, cumpliéndose los términos concedidos en ambos autos, el cual fue controlado por secretaría.

Así las cosas, no se evidencia la vulneración de los derechos a la defensa y contradicción que le asisten al demandado y que amerite la declaratoria de nulidad que impetra.

Conforme a lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad, se tendrá por contestada en tiempo la reforma de la demanda, de la cual la parte actora emitió pronunciamiento, sin condena en costas por no evidenciarse su causación, conforme al numeral 8 artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD solicitada por el togado que representa a la demandada Sociedad Hangar Aerotécnico E.U. En liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por presentando en tiempo el escrito contentivo de la contestación de la demanda, excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, presentada por dicho extremo procesal, del cual, la parte actora recorrió el respectivo traslado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se ingrese al despacho el presente proceso, una vez ejecutoriado la presente providencia, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382a04790cb2336f5ca5635fc9426f092d7398d93eae7baa983ad13fee53aaf**

Documento generado en 18/09/2022 07:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110013199003-2021-02751-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, el 25 de abril de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Legislación aplicable al asunto, teniendo en cuenta la época en que se concedió el recurso de apelación. No obstante, en igual sentido, el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, regula la apelación de sentencias en asuntos civiles.

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef611bbf2f383f470209ce62cb87770af3232f899c10572ada72008a99026c9**

Documento generado en 19/09/2022 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 110013103011**20220001200**

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que la diligencia de notificación personal no se evidencia el anexo del auto proferido el 20 de mayo de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones al ejecutado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad a los proveídos de fecha 24 de enero y 20 de mayo de 2022, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el término referido, y una vez acaecido el mismo, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, obre en autos la comunicación del 08 de septiembre de 2022, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la cual informa que la parte demandada no presenta deudas o saldos pendientes con la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e08b7e8d7c4f46df785b6f592f9568fb2371bcd7501ae3c3c79d7fe3cd9375**

Documento generado en 19/09/2022 06:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220009500 [cuaderno llamamiento en garantía]

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada Alianza Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: CITAR al llamado Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Estatuto Procesal General, advirtiendo al llamado que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

AE/KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdf7e6527904ec14c37afe614194795ae93b9f84450967abfdb89d9c6788af**

Documento generado en 19/09/2022 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220009500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que durante el término de traslado concedido por la ley, que Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1 y Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 contestaron la demanda y formularon excepciones previas y de mérito, mientras que Alianza Fiducaria S.A. contestó la demanda, planteo medios exceptivos, objetó el juramento estimatorio presentado en el libelo genitor y presentó llamamiento en garantía.

Asimismo, que Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se mantuvo silente.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas planteadas a la parte actora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del estatuto procesal general. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG [EC]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512954aa912aae2c671eaca539ad2e00190a346a2a4249e0bc559c3b093509a5**

Documento generado en 19/09/2022 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120220023400

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por la parte demandante, referente al retiro de la demanda, la cual se rechazó por el despacho, por ser procedente se accede a lo peticionado. Por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48842f0f1799a9f788effdc7fd4609343dd343c75680573ec14ab06e4cd4286d**

Documento generado en 19/09/2022 06:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00319-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 9° a 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la presente acción popular, impetrada por la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia -Veedur-, Representada por Wilson Leonardo Leal Arbeláez **contra** Edificio Nova Colina -Propiedad Horizontal- y, en tal virtud,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la demanda a **Edificio Nova Colina - Propiedad Horizontal-**, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, a quienes se notificará la presente providencia, conforme los lineamientos de los artículos 290 a 292, eventualmente 301 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la presente admisión a los miembros de la comunidad. Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, a la copropiedad accionada, la publique en su cartelera y pagina web, si la tiene, y las entidades vinculadas la publiquen también en su página web oficial, la presente providencia, y se efectúe la publicación en una emisora local.

De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

PARÁGRAFO: Para efectos de lo anterior, de igual forma, por Secretaría, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección avisos –2022.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, y a la Defensoría del Pueblo, para que si lo considera pertinente intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Por secretaría ofíciase para lo pertinente, siendo carga del demandante diligenciar las comunicaciones.

CUARTO: ENVIAR, atendiendo lo indicado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

QUINTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso, si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7969b5a8b516b75f453b33b4ce38049179a1afdf951ac67930e3fb31bc61ee**

Documento generado en 19/09/2022 05:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00319-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud precedente para que, con estribo en el artículo 151 del estatuto general del proceso, se conceda el amparo de pobreza que eleva la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia -Veedur-, Representada por Wilson Leonardo Leal Arbeláez, que ejerce como actora popular.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ese cuadro normativo permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, el representante de la entidad sin ánimo de lucro informó que no cuenta con patrimonio propio y tampoco capital para poder sufragar de forma autónoma los gastos propios de la acción, tales como la publicación a la comunidad ordenada en la Ley 472 de 1998, ni

las notificaciones, toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar sus propios gastos operacionales y funcionales, sin que se ponga en riesgo el adecuado ejercicio de acción y la propia subsistencia de quienes la representan.

Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reportan el memorialista, es del caso despachar favorablemente esta solicitud de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del estatuto general del proceso, es de advertir que la amparada gozará de los beneficios previstos en la norma en cita, **desde la presentación de la solicitud.**

Conforme a lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia -Veedur-, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la amparada por pobre gozará de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9334100c62e59630f46c39178e87de94563e6282371f1130eae85e86ec853**

Documento generado en 19/09/2022 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>